Texto actualizado
Expediente 20.715

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N.° 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.° 6948, DE 9 DE FEBRERO DE 1984, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los artículos 3 incisos a) y n), 6, 23, 24, 31, 39 inciso b), 51, 52 y 44 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.° 9222, de 13 de marzo de 2014, y que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Órgano: parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, la piel, y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.

(…)

n) Tejido: toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo, tal es el caso del tejido óseo y los óseo articulares, córneas y tejidos cardiovasculares.

(…).

Artículo 6- No deberá divulgarse, ante la opinión pública, ninguna información que permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos humanos.

Artículo 23- La extracción de órganos de donantes fallecidos para fines terapéuticos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos, haya manifestado su anuencia en vida.

Cuando se trate de la extracción de tejidos de fallecidos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida no haya dejado constancia expresa de su oposición, para lo cual el Ministerio de Salud facilitará el mecanismo legal para que las personas puedan manifestar por escrito su negativa a donar sus tejidos. Este procedimiento se deberá comunicar por escrito a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, de previo a su

iniciación. Una vez finalizado, el centro de salud deberá entregar un informe a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, el detalle de los tejidos que fueron extraídos**.**

Artículo 24- En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos, se procederá a facilitar a sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito.

Artículo 31- Cuando medie investigación judicial y una vez corroborada la anuencia en vida para el caso de extracción de órganos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley, y antes de efectuarse la extracción de órganos, el médico forense autorizará esta previa elaboración del informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales.

Artículo 39.- Para realizar el trasplante de órganos y extracción de tejidos humanos se requerirá del receptor lo siguiente:

(…)

b) Verificar que se disponga de los estudios básicos requeridos del receptor para realizar el trasplante y la disponibilidad e información del órgano a trasplantar.

Artículo 44- Para efectos de la ley, se crea la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, adscrita a la Dirección de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 51- La promoción de la donación u obtención de órganos humanos se realizará siempre de forma general y resaltando su carácter voluntario, altruista y desinteresado. Asimismo, la promoción del derecho a no donar tejidos se deberá realizar de forma general, resaltando la responsabilidad de cada quien en dejar constancia de su negación a la extracción de sus tejidos.

Artículo 52- La publicidad relacionada con las actividades de donación de órganos y extracción de tejidos estará sometida a la inspección y el control por parte del Ministerio de Salud, con base en los lineamientos definidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Para que se adicione un inciso c) al artículo 39 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.° 9222, de 13 de marzo de 2014, y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 39- Para realizar el trasplante de órganos y extracción de tejidos humanos se requerirá del receptor lo siguiente:

(…)

c) Para el caso de extracción de tejido, el establecimiento de salud o afín, ya sea público o privado, deberá verificar, en los registros que a disposición disponga el Ministerio de Salud, si existe manifiesto expreso del fallecido en el que se oponga a la donación de tejido. Y deberá dejar constancia de tal verificación dentro del expediente médico del beneficiario.

ARTÍCULO 3- Se deroga la Ley N.° 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas, que declara de interés nacional la creación del Banco de Córneas de la Asociación Filantrópica de Leones de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.